

**LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL
PROCESO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL, DESARROLLADO CON
OCASIÓN DE LA LEY 1015 DE 2006**

**Doctor. ALFONSO DAZA
ASESOR INVESTIGACIÓN**

**MÓNICA ALEJANDRA HUERTAS TORO
C.C 1.302.475.204 de Bogotá
T.P 2911.992 C.S. de la J.**



**UNIVERSIDAD LIBRE
FACULTAD DE POSTGRADOS
MAESTRÍA DERECHO DISCIPLINARIO
BOGOTÁ
2019**

CONTENIDO

1. PREFACIO	4
2. INTRODUCCIÓN	10
3. CAPÍTULO I	17
3.1 CONCEPTO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A LA LUZ DEL MARCO JURÍDICO	17
3.2 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PRINCIPIO INTEGRANTE DEL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL	19
3.3 OBLIGATORIEDAD DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE APLICAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A PARTIR DEL EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD.	21
3.4 APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA PARA EL TEMA PARTICULAR	25
4. CAPÍTULO II.	28
MARCO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS - RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA NACIONAL.....	28
4.1 EL DERECHO DISCIPLINARIO, MECANISMO PARA PROMOVER EL ACATAMIENTO DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	28
4.2 PRINCIPIALÍSTICA Y TELEOLOGÍA DEL DERECHO DISCIPLINARIO.....	29
4.3 SUJETOS DISCIPLINABLES Y REGÍMENES DISCIPLINARIOS	31
4.4 RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS SERVIDORES JUDICIALES	33
4.5 RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO	33

5. CAPITULO III.	36
ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS SUSTANCIALES Y PROCESALES QUE LE ASISTEN AL SUJETO DISCIPLINADO CON OCASIÓN DEL DESARROLLO DE UNA INVESTIGACIÓN FUNDAMENTADA EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 1015 DE 2006	36
5.1 RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LA POLICÍA NACIONAL.....	40
5.1.1 Generalidades.....	40
5.1.2 Sujeto disciplinable.	41
5.1.3 Organismo Facultado para iniciar la investigación al Sujeto Disciplinable y Sancionar.....	41
5.1.4 Tipos de Faltas.	43
5.1.5 Sanciones Disciplinarias.	44
6. CONCLUSIÓN	48
7. RECOMENDACIONES	50
8. BIBLIOGRAFÍA	51
ANEXOS	58

1. PREFACIO

Con ocasión a la facultad legal de endilgar disciplinariamente a los servidores públicos como falta, la comisión de conducta dispuesta en la ley como delito, siempre y cuando la misma se cometa en un grado de culpabilidad dolosa y en ejercicio de las funciones propias del cargo, ello en virtud a la técnica de remisión normativa ante la pluralidad de conductas que pueden derivar en desconocimiento del deber funcional y la imposibilidad que tiene el legislador para tipificarlas todas; tomé la determinación de analizar este panorama, en el proceso disciplinario adelantado con ocasión a la Ley 1015/2006¹, Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, en particular mediante la aplicación del numeral 9² del art. 34 de dicha ley, al ser recurrente en el ejercicio de la profesión, encontrar fallos de responsabilidad disciplinaria con sanción correspondiente a destitución eh inhabilidad general en un término que oscila entre los 10 y los 20 años, por hechos que al estar simultáneamente en averiguación en materia penal, no han sido probados en dicho ámbito, manteniéndose incólume la presunción de inocencia del funcionario en cuestión, mientras que disciplinariamente ya se encuentran sancionados.

El método de esta investigación tiene un enfoque básico jurídico, teórico, descriptivo, no experimental, y cualitativo, tal como se expone a continuación.

El tipo de la presente investigación corresponde al básico jurídico, toda vez que se tomó como objeto de estudio, el fenómeno acaecido con la aplicación de la sanción de destitución eh inhabilidad general a partir de responsabilizar disciplinariamente a un funcionario de Policía por la incursión en la conducta disciplinaria obrante en el núm. 9³

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1015 de 2006. "Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional". Diario Oficial N° 46.175, febrero 7 de 2006.

² Norma que en su tenor literal indica: Son faltas gravísimas las siguientes: núm. 9. "Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo".

del art. 34 de la Ley 1015/2006. Según el Doctor Ferney Rodríguez Serpa, este tipo de investigación se debe entender como “aquella que tiene pretensiones de universalidad en sus resultados, pero depende en el proceso de investigación de una serie de condiciones como las teorías”⁴ lo que para el caso en cuestión se traduce en el análisis de una norma jurídica.

Para el desarrollo metodológico del trabajo, se seleccionó el método descriptivo, cuyo principal objetivo hace referencia a la valoración de unas características o situaciones presentes y relevantes en el fenómeno jurídico bajo análisis, buscando la identificación y caracterización del objeto de estudio⁵.

De igual manera, conviene referir que el documento presenta una investigación netamente teórica de normas disciplinarias, antecedentes jurisprudenciales y referentes normativos constitucionales de orden nacional e internacional, lo que permite comprender el fenómeno estudiado a partir de diferentes enfoques teóricos⁶.

A su vez, se desarrolla una investigación no experimental, que se refiere a aquella que “observa fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos”⁷; es de destacar que las variables estudiadas no son sometidas a variación alguna, sino que se analizan en su presentación fenomenológica original. La presente investigación no contiene índole experimental alguna, por cuanto es resultado de un

⁴ RODRIGUEZ SERPA, Ferney. La investigación jurídica básica y la investigación jurídica aplicada. En: Revista Justicia de la Universidad Simón Bolívar. Barranquilla, p. 8. Disponible en <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n25/n25a01.pdf>

⁵ Sobre el particular se explica que este método pretende, de tal forma Danhke cita: “especificar las propiedades, las características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis”. Citado por el profesorado de E.F. y las competencias básicas en TIC. Metodología de la investigación. Disponible en https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/8917/Capitulo_III_Marco_Metodol_gico.pdf

⁶ Al respecto, es importante mencionar que sobre este tipo de investigación se ha explicado que “trata de responder a la solución de problemas surgidos de la reflexión teórica. Se llaman también investigaciones sustantivas porque persiguen establecer principios y leyes generales”. HERNANDEZ, Carlos; ORTEGA, Percy; ORTEGA, Santiago y FRANCO, Francisco. Metodología de la investigación jurídica. 1ª ed. Bogotá, 2017, p. 217.

⁷ HERNÁNDEZ, Roberto; FERNÁNDEZ, Carlos y BAPTISTA Pilar. Fundamentos de metodología de la investigación. 2ª ed. México D.F.: Editorial Mc Graw Hill, 1998, p. 184.

análisis netamente causal derivado de la aplicación de marcos jurídicos previamente constituidos a sujetos de estudio generalizados, a quienes respectivamente les resulta aplicable la norma.

Así mismo, debe advertirse que la investigación se caracteriza por ser cualitativa, es decir, que se trata de un producto investigativo que “estudia la realidad en su contexto natural...intentando interpretar, los fenómenos de acuerdo con los significados que tienen para las personas implicadas”⁸, ello sin realizar análisis de tipo estadístico, dedicándose su autora a identificar las características que integran el cuerpo normativo del Derecho Disciplinario, de la dogmática Penal y Constitucional relevante en las investigaciones que se adelantan con ocasión a la aplicación de la norma sub examine, es decir, numeral noveno del art. 34 de la Ley 1015/2006.

Ahora bien, para identificar la información relevante en la presente investigación, se emplearon fuentes primarias como la Carta Suprema colombiana, el “Código Disciplinario Único”, consagrado por la Ley 734/2002, “el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional” incorporado por la Ley 1015/2006, así como “el Código General Disciplinario”, Ley 1952/2019, cuya futura entrada en vigencia total, tornó su análisis en fundamental, entre otras Leyes y Decretos cuya producción corresponde al Congreso de Colombia y al Ministerio de Justicia, lo cual permitió avocar conocimiento de las instituciones del derecho sustantivo disciplinario, así como sus implicaciones prácticas; de igual manera, fue necesario el empleo de fuentes secundarias como referentes doctrinales, pronunciamientos jurisprudenciales y administrativos de orden nacional e internacional emitidos sobre el particular, principalmente por la honorable Corte Constitucional y “el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, así como aquellas de carácter terciario, correspondientes a una gestión documental de consulta de información en diferentes universidades como Libre, Javeriana, Militar Nueva Granada, y en bases

⁸ RODRÍGUEZ, G; GIL y GARCÉS, E. Metodología de investigación cualitativa. Editorial Algibe, 1999, p. 205. citado por DEL CASTILLO, Cruz; OLIVARES, Socorro y GONZÁLEZ, Martín. Metodología de la investigación. México, D.F.: Grupo Editorial Patria, 2014, p. 179.

de datos como e-libro, scielo, e-books, Vlex, Portal Jurídico, Multilegis y bibliotecas, que facilitaron la revisión de referencias bibliográficas empleadas por otros autores.

Ahora bien, respecto del desarrollo del trabajo, es necesario manifestar que se identificó como problema de investigación el siguiente: ¿La sanción de destitución e inhabilidad general impuesta en el curso de un proceso disciplinario, adelantado con ocasión de la imputación de la falta gravísima consagrada en el art. 34 de la Ley 1015/2006 (numeral 9), sin que previamente se haya decretado la responsabilidad penal del funcionario, quebranta la garantía constitucional de presunción de inocencia que le asiste al sujeto sancionado en el Estado Social y Democrático del Derecho?

Considerando lo anterior, respecto del interrogante formulado, *prima facie*, es posible advertir que surgen dos hipótesis que podrían dar respuesta a la pregunta planteada así:

Primera, en aquellos eventos en que el operador disciplinario imponga la sanción de destitución con fundamento en el artículo referido sin la verificación previa mediante sentencia que establezca la responsabilidad penal del sujeto sancionado, se está lesionando el derecho a la presunción de inocencia que le asiste al disciplinado, por cuanto dicha actuación implica un desconocimiento de los elementos estructurantes del debido proceso; en consecuencia, el ente sancionador actúa en contrariedad a los principios básicos del Estado Social y Democrático de Derecho establecidos en la Constitución Nacional, los cuales también derivan del cumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por Colombia, como sujeto de derecho internacional.

Segunda, por otro lado, es viable sostener desde un punto de vista contrario, que la imposición de la mencionada sanción contenida en la Ley 1015/2006, en el escenario fáctico ya referido, propicia que el Estado Colombiano, cumpla los cometidos estatales que le han sido encomendados, contribuyendo con la realización del principio de eficacia y eficiencia de las actuaciones administrativas, lo cual se traduce en la necesidad de adelantar acciones efectivas por parte del operador disciplinario.

Considerando las dos hipótesis formuladas, se anticipa que la tesis a desarrollar en el documento, se presentará en los siguientes términos: “la imposición de la sanción de destitución e inhabilidad general a un integrante de la Policía Nacional” por presuntamente el incurrir en la falta disciplinaria gravísima consagrada en el núm. 9 del art. 34 de la Ley 1015/2006, sin que previamente se encuentre ejecutoriada una sentencia de la especialidad penal que dé lugar a la absoluta certeza respecto de la realización de un delito por parte del uniformado, vulnera la garantía y el reconocimiento los Derechos Fundamentales de los asociados⁹ especialmente el debido proceso, y la presunción de inocencia, los cuales se desprenden de la lectura del Artículo 29 Constitucional y que se encuentran igualmente protegidos por postulados de orden convencional e internacional en un modelo de organización estatal como el colombiano, que reconoce el ejercicio real y efectivo del poder de las autoridades para el debido cumplimiento de los propósitos del Estado¹⁰.

Así las cosas y para absolver el interrogante ya formulado, el documento desarrollará el siguiente **Objetivo General**: determinar si la imposición de la sanción de destitución e inhabilidad general, consecuencia de la aplicación del núm. 9º del art. 34 de la Ley 1015/2006, sin contar previamente con sentencia penal que determine la responsabilidad del inculpado en ese ámbito, garantiza el principio de la presunción de inocencia, así como el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, o si por el contrario constituye la vulneración a las garantías integradoras del “derecho al debido proceso”.

⁹ “Derechos de: primera generación: civiles y políticos, como el derecho a la vida, a la seguridad y a la propiedad; Segunda generación: derechos económicos, sociales y culturales, y derechos de tercera generación: justicia, paz y solidaridad”. PRESTEL ALONSO, César. Ética y derecho, los derechos humanos: Las tres generaciones de derechos. Disponible en http://recursostic.educacion.es/secundaria/edad/4esoetica/quincena5/quincena5_contenidos_5.htm

¹⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991. 41ª Ed. Códigos Básicos. Bogotá: Editorial Legis, 2018, art. 2.

Artículo 2. “Los fines esenciales del Estado son: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”.

Los **Objetivos Específicos** así:

1. Efectuar un recuento histórico al respecto de la consagración de la Policía Nacional como parte de las fuerzas armadas del país, y la especialidad de la función desarrollada por sus integrantes.
2. Realizar una revisión normativa y jurisprudencial a nivel nacional e internacional, relacionada con normas que garantizan el derecho fundamental de presunción de inocencia.
3. Identificar el marco jurídico relacionado con la responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos, en específico, lo atinente a la imputación de responsabilidad para los integrantes de la Policía Nacional.
4. Analizar las garantías sustanciales y procesales que protegen al sujeto disciplinable con ocasión del desarrollo de una investigación disciplinaria fundamentada en la causal del núm. 9º del art. 34 - Ley 1015/2006, así como aquellas que son exigibles durante el trámite del respectivo proceso en el Sistema Penal Acusatorio.

Los objetivos obrantes en los numerales 2 al 4, corresponderán a los capítulos de la presente investigación, mientras que el primer objetivo será avocado en la introducción en aras de contextualizar al lector respecto de las generalidades de la Población a la cual le aplica la norma bajo análisis.

2. INTRODUCCIÓN

La Policía Nacional, entendida como institución oficial de la República de Colombia, encuentra su génesis en la propuesta presentada hacia finales del siglo XVII por el exministro de Colombia, Carlos Holguín, quien; “en sus viajes por el mundo, observó la organización del ramo de Policía”¹¹, por lo que presentó ante el Gobierno Nacional y el órgano legislativo, la importancia de establecer un sistema organizado de Policía.

Sus sugerencias se tomaron en cuenta, expidiéndose las leyes 90/1888¹² y 23 de 1890¹³, que autorizaron la contratación de extranjeros para conformar una institución policial en Colombia; por lo anterior, el comisario Francés Juan Marcelino G., como lo establece el Decreto 1000/1891, fue quien lideró la creación de la institución; sobre el particular, se adujo que “el Ministro de Gobierno procederá a organizar un Cuerpo de Policía Nacional que se encargue de servicios de orden y seguridad en la capital de la República, bajo la dirección del profesor contratado en Francia”¹⁴.

En desarrollo de lo anterior, la Ley 41/1915¹⁵, estableció que las funciones de la Policía propiciarían prioritariamente la conservación de la tranquilidad y así proteger los individuos y su patrimonio¹⁶.

¹¹ ÓRGANO DE LA ACADEMIA DE HISTORIA DE LA POLICÍA NACIONAL. Cuaderno Histórico N° 9. 4ª Ed., 2012, p. 9. Disponible en

<https://www.policia.gov.co/sites/default/files/publicaciones-institucionales/cuaderno-historico-edicion-4.pdf>

¹² CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 90 de 1888. “Por la cual se crea un cuerpo de Policía Nacional”. Diario Oficial N° 7587, 10 de noviembre de 1888.

¹³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 23 de 1890. “Por la cual se conceden varias autorizaciones al gobierno y se fija la cuantía de un sueldo”. Diario Oficial N° 8221, 28 de octubre de 1890.

¹⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA. Decreto 1000 de 1891. “Por el cual se organiza un cuerpo de Policía Nacional”. Diario Oficial N° 8609.6, 6 de noviembre de 1891, art. 1.

¹⁵ MINISTERIO DE JUSTICIA. Ley 41 de 1915. “Por la cual se organiza la Policía Nacional y se le señalan sus atribuciones”. Diario Oficial N° 15637, 6 de noviembre de 1915.

¹⁶ Al respecto, el art. 1º de la Ley 41/1915, “expresa que las funciones de la institución serían: “conservar la tranquilidad pública en la capital de la República y en cualquier punto donde deba ejercer sus funciones, proteger las personas y las propiedades, y prestar el auxilio que reclame la ejecución de las leyes y las decisiones del Poder Judicial”.

Ahora bien, en el gobierno del “General Gustavo Rojas Pinilla”, la Institución se integró a la fuerza armada de la Nación; el Decreto 1814 de 1953, preceptuó en su art. 2º: “Las Fuerzas Armadas comprenden: El Comando General de las Fuerzas Armadas: El Ejército; La Armada; La Fuerza Aérea; Las Fuerzas de Policía”¹⁷, por lo que además de este reconocimiento, la institución adquirió organización autónoma e independencia presupuestal.

La normativa que regula el actuar institucional ha sido sujeta a varias modificaciones a lo largo de los años; hoy en día, los miembros de las fuerzas armadas encargadas de la seguridad pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional), ostentan la calidad de servidores públicos, y por lo tanto “están al servicio del Estado y de la comunidad, ejerciendo sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”¹⁸.

Ahora bien, al ser la Policía Nacional una institución armada “de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”¹⁹, el compromiso que adquieren sus integrantes con el fin de lograr el bien común, y de brindar protección a las personas y sus bienes, es que sus acciones deben enmarcarse siempre dentro de las normas vigentes, ello por cuanto desde el momento en que ingresan a la Institución Policial, tienen una relación especial de sujeción con el Estado colombiano.

Es por ello que, a raíz del deber de cumplir de las funciones propias del cargo que ejerce cada miembro adscrito a la institución, el Estado en su potestad sancionatoria, de vigilancia y control, ha establecido un régimen disciplinario particular, que les resulta aplicable en razón a la especificidad de sus funciones, el cual se fundamenta en principio

¹⁷ MINISTERIO DE JUSTICIA. Decreto 1814 de 1953. “Por el cual se incorpora a las fuerzas armadas el cuerpo de Policía Nacional”. Diario Oficial N° 28248, 16 de julio de 1953, art. 2.

¹⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991, Op. cit., art. 123, Inciso 2.

¹⁹ *Ibíd.*, art. 128, Inciso 2.

en el mandato superior derivado de la lectura del art. 6 de la Carta Superior, norma que establece al respecto de la responsabilidad que "...Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"²⁰, así como en los tratados internacionales que regulan este asunto, normativas que a su vez han sido desarrolladas por la Ley 1015 de 2006²¹, la cual resulta adjudicable al proceso disciplinario sancionador de la Policía Nacional en calidad de norma sustancial, y la Ley 734/2002²², que estableció el Código Único Disciplinario, estatuto procedimental en uso, hasta tanto cobren plena vigencia las disposiciones del nuevo Código General Disciplinario, Ley 1952/2019²³.

Con fundamento en lo anteriormente planteado es viable sostener que en caso de que los uniformados de la Policía Nacional desconozcan la función social asignada e incumplan con el ejercicio de sus deberes funcionales, se abre campo a la aplicación del derecho disciplinario, teniendo presente que, en virtud a la relación especial de sujeción que los vincula al Estado, tienen la obligación de soportar el ejercicio del *ius puniendi*, materializado para el caso en cuestión, en una investigación disciplinaria que puede derivar en la imposición de sanción que sea adecuada según la conducta que eventualmente haya quebrantado el deber funcional del servidor, deber que a su vez se encuentra consagrado en la ya mencionada normatividad y en general en todo tipo de reglamento cuyo cumplimiento les resulte exigible.

El derecho disciplinario es definido por la Corte Constitucional como "el conjunto de normas sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los

²⁰ *Ibíd.*, art. 6, Inciso 2.

²¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1015 de 2006. "Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional". Diario Oficial N° 46.175, febrero 7 de 2006.

²² CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 734 de 2002. "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único". Diario Oficial No. 44.699, febrero 13 de 2002.

²³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1952 de 2019. "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

servidores públicos”²⁴; el cual guarda íntima relación con “el derecho penal, en cuanto debe someterse a los mismos principios que informan éste último”²⁵; sin embargo, tal como lo ha explicado la jurisprudencia, requiere un tratamiento distinto, considerando principalmente la especial connotación del principio de legalidad y tipicidad en el derecho administrativo²⁶.

Ahora bien, dicha facultad sancionatoria se ejerce a través del procedimiento disciplinario, medio por el cual el Estado delega su potestad de vigilancia y control a los entes sancionadores²⁷ para que, para el caso que un servidor público incumpla, omita o se propase en el desarrollo de sus funciones, se le imponga la sanción disciplinaria respectiva en virtud a los principios de legalidad²⁸, presunción de inocencia, debido proceso²⁹, proporcionalidad y razonabilidad entre otros que tiene carácter de normas rectoras del proceso disciplinario³⁰.

A nivel general, la facultad sancionadora del Estado se ostenta en titularidad por las “Oficinas de Control Interno Disciplinario” de los entes Estatales, “sin perjuicio del poder preferente que ejerce el Procurador General de la Nación”³¹; en relación al caso bajo análisis, la Policía Nacional cuenta con la Inspección General, dependencia cuya misión corresponde al “direccionamiento del comportamiento ético y disciplinario de los

²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-175 de 2015. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 030 de 2012. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 734 de 2002, Op. cit., artículo 2: expresa que las autoridades con funciones disciplinarias son: “la Procuraduría General de la Nación, las Personerías Distritales y Municipales,... las oficinas de control disciplinario interno y los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado”.

²⁸ *Ibíd.* Sobre el particular el art. 4º refiere: “El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización”.

²⁹ *Ibíd.*, art. 6. Garantía que el Código Único Disciplinario describe así: “El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público”.

³⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1952 de 2019, Op. cit., art. 6.

³¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 19 de julio de 2007, Rad. 11001-03-06-000-2007-00056-00(C).

servidores públicos que conforman la institución, mediante el desarrollo de las políticas y programas de prevención, control y sanción de las conductas que afectan la integridad y la disciplina”³² este despacho se encuentra dirigido por un señor oficial de mando superior en grado de Mayor General³³, quien ejecuta potestad disciplinaria en el Organismo Policial; la investigación y consecuente proceso disciplinario a fin de determinar la incursión en faltas disciplinarias por parte de los uniformados, se realiza a través de las oficinas de los Departamentos de Policía, Inspecciones Delegadas y Regionales³⁴, según lo determine la competencia territorial y funcional de cada Policía en particular.

Ahora bien, considerando la investigación en particular, conviene mencionar que en aquellos casos en los que un Policía, con ocasión al “incumplimiento de los deberes propios del cargo”³⁵, presuntamente incurra a título de dolo en algunas conductas transcritas en la Ley 599/2000 como delito, sea por “acción u omisión”, o cuando se extralimitan en sus funciones, la Ley 1015/2006, califica esta conducta como una falta disciplinaria gravísima, dándose apertura al proceso disciplinario respectivo, en la mayoría de las oportunidades sin que medie la verificación previa de la responsabilidad penal del acusado; en consecuencia, el servidor de Policía también enfrenta un proceso disciplinario por la conducta realizada, el cual, al obedecer a una naturaleza jurídica distinta no vulnera el principio *non bis in ídem*, tal como lo explicó el máximo Tribunal de lo Constitucional en Colombia a través de la Sentencia C-720 del 2006³⁶.

³² MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL. Resolución No. 08276 de 2016: “Por el cual se define la Estructura Orgánica Interna, se determinan las funciones de la Inspección General de la Policía Nacional y se dictan unas disposiciones”. 0.

art. 2.

³³ Actualmente desarrolla dicho cargo el señor “Mayor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA”. Véase POLICÍA NACIONAL. Inspector General de la Policía Nacional”. Disponible en <https://www.policia.gov.co/inspeccion-general/inspector>

³⁴ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL. Resolución No. 08276 de 2016, Op. cit., Al respecto de estas dependencias, indica el art. 35 que son: “unidades desconcentradas del Área de Asuntos interno de la Inspección General, con competencia disciplinaria y de prevención de conductas que afectan la Integridad Policial”.

³⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-088 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-720 de 2006. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

En el evento en que a criterio de esta autora, soportado en un análisis garantista de la norma que regula la materia sub examine, se presenta una vulneración flagrante de los derechos fundamentales del investigado, corresponde aquellos casos en los que se emite una orden de captura en contra de un miembro de la institución, y sin que siquiera el servidor público se enfrente a un proceso en materia penal para la investigación de los hechos, es destituido e inhabilitado en el proceso disciplinario, sin la existencia de una condena de orden penal, lo que sin duda representa un prejuzgamiento contrario a las garantías constitucionales que le asisten³⁷, máxime cuando la institución Policial cuenta con una alternativa administrativa consagrada en el Decreto Ley 1791/2000³⁸ que dispone la suspensión del uniformado en cuestión durante el tiempo de la “privación de la libertad”, medida que brindaría la posibilidad al policial de ejercer su defensa en un “proceso penal”, manteniendo incólume la presunción de inocencia en el campo disciplinario, lo que impediría que se imponga la sanción de destitución e inhabilitación general a un sujeto al que no se le ha demostrado de manera plena la responsabilidad penal por la comisión de un punible que a su vez concurre con ser falta disciplinaria gravísima.

Esta situación se opone plenamente al deber estatal derivado del art. 2 de la Carta Superior que preceptúa sobre el particular: “garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes consagrados en la Constitución”³⁹, y a su vez desconoce principios fundamentales de orden constitucional referidos previamente.

Adicionalmente, esta práctica también implica el desconocimiento de la disposición normativa derivada del “Decreto Ley 1791/2000”, donde se establece que, cuando se da

³⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-003 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez. Garantías dentro de las cuales resalta la presunción de inocencia, la cual según la honorable Corte Constitucional: “hace parte del debido proceso y tiene un carácter fundamental, por lo cual debe aplicarse no solo a sanciones penales, sino también administrativas”.

³⁸ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Decreto Ley 1791 del 2000. “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”. Diario Oficial N° 44.161, 14 de septiembre de 2000.

³⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991, Op. cit., art. 2, Inciso 2.

la medida de aseguramiento en contra de un uniformado, debe suspenderse provisionalmente en el ejercicio de sus funciones⁴⁰, norma que además le permite al servidor público durante el tiempo de su detención preventiva y consecuente suspensión en actuación de las funciones desarrolladas, devengar el (50%) de un salario básico⁴¹; siendo a todas luces esta medida más garantista y en consecuencia, propicia la realización del principio de favorabilidad exigible también en las actuaciones disciplinarias.

⁴⁰ La precitada norma preceptúa: "Cuando en contra de un uniformado se dicte medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su suspensión en ejercicio de funciones y atribuciones". MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Decreto Ley 1791 del 2000. "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional." Diario Oficial N° 44.161, 14 de septiembre de 2000, inciso 1 art. 50.

⁴¹ *Ibíd.*, art. 50, inciso 1. Sobre el particular, la norma refiere: "Durante el tiempo de la suspensión, percibirá las primas y subsidios y el (50%) del sueldo básico correspondiente. Si fuere absuelto o favorecido con cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, deberá reintegrarse el porcentaje del sueldo básico retenido".

3. CAPÍTULO I

3.1 CONCEPTO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A LA LUZ DEL MARCO JURÍDICO

El Estado Social y Democrático de Derecho, pilar fundamental de la de la Norma Superior del 91⁴², y forma de gobierno de nuestra organización estatal, entre otros derechos fundamentales, ha reconocido en el articulado Constitucional, la presunción de inocencia, como un derecho vinculado al debido proceso consagrado en el inciso 4^o del art. 29 superior, el cual preceptúa que: “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”⁴³.

A partir de esta garantía, se tiene que a cualquier ciudadano al que se le inicie un proceso judicial en su contra, debe presumírsele inocente hasta que las autoridades competentes demuestren su culpabilidad, a partir del adelantamiento de un juicio desarrollado con base en pruebas legalmente practicadas y que brinden certeza de la responsabilidad⁴⁴.

La Corte Constitucional reconoce que la presunción de inocencia, atendiendo a su relevancia, ha sido reconocido como un derecho en los más importantes “Tratados Internacionales”, ratificados y acogidos por Colombia, los cuales pertenecen al bloque de constitucionalidad y que por tanto han adquirido rango constitucional⁴⁵.

Así las cosas, y para presentar un breve marco jurídico, conviene mencionar “la Declaración Universal de los Derechos Humanos”, norma que en el art. 11 se confirma

⁴² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991, Op. cit. art. 1. “Al respecto el art. 1 de la Consitución refiere: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista”.

⁴³ *Ibíd.*, art. 29.

⁴⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En relación la Corte ha dicho que: “para ser desvirtuada la presunción de inocencia se requiere la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado”.

⁴⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-003 de 2017, Op. cit.

un carácter fundamental de la presunción de inocencia, así: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad...”⁴⁶.

En ese mismo sentido, es pertinente referir que la Ley 16/1972⁴⁷, mediante la cual se ratifica el art. 8.2 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, al respecto de la citada presunción dispone: “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se establezca legalmente su culpabilidad”⁴⁸.

Ahora bien, con ocasión de interpretación del control de convencionalidad de la citada normativa, la CIDH ha resaltado la importancia de garantizar un principio procesal que haga exigible e inevitable la demostración de la culpa de una persona, previo a que se le considere responsable de la comisión de una falta; así lo expresó, en el concepto emitido sobre el particular en el caso Rosendo Cantú vs México⁴⁹.

Finalmente, con relación a normas de orden internacional, se encuentra “el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, confirmado por la Ley 74/1968⁵⁰, pacto en

⁴⁶ NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, art. 11. Disponible en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

⁴⁷ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 16 de 1972. “Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “pacto de San José de Costa Rica” firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”. Diario Oficial No. 33780, 5 de febrero de 1973, p. 321.

⁴⁸ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Pacto de San José de Costa Rica. 22 de noviembre de 1969, Núm. 2, art. 11. Disponible en http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html

⁴⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cantú Vs. México, Sentencia 15 de mayo de 2011.

La Corte ha expresado sobre este principio que “constituye un fundamento de las garantías judiciales que implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”.

⁵⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 74 de 1968. “Por la cual se aprueban los “Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”. Diario. Oficial No. 32682, 31 de diciembre de 1968, p. 3.

el cual se establece que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”⁵¹

Por otra parte, y analizando la regulación de orden nacional, es pertinente traer a colación que la “Corte Constitucional”, al pronunciarse acerca del “derecho de presunción de inocencia”, ha entendido que se trate de una “garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso”⁵², esto conlleva que todo habitante sea considerado inocente hasta el momento en que sea culpable judicialmente, carga demostrativa que le corresponde a la organización estatal o la parte acusatoria.

En este orden de ideas, el mencionado Tribunal nacional, en reiteradas oportunidades ha mencionado que toda persona es “inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad”⁵³; así, el derecho abordado en este acápite, se presenta como un mecanismo de defensa de la persona investigada, evitando que resulte sancionado arbitrariamente, puesto que, únicamente podrá imponerse la sanción luego de demostrada su participación durante la comisión de un delito.

3.2 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PRINCIPIO INTEGRANTE DEL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL

Tal cual lo ha señalado el tratadista y jurista español Jesús González citando a Rivero: “Los principios generales tienen pleno valor de Derecho Positivo, considerándoles éste como parte integrante esencial del orden jurídico y sancionando su violación con la

⁵¹ ACNUDH. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966”, art. 14, núm. 2. Disponible en http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/pacto_internacional_derechos_civiles_politicos.html

⁵² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-289 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-003 de 2017, Op. cit.

misma energía que la de la regla escrita”⁵⁴, por lo cual se tiene que el Principio a la presunción de inocencia se consagra como una parte esencial del derecho positivo colombiano, condensado en el Debido Proceso Constitucional, y su desconocimiento genera vicios dentro de los procesos sancionatorios, por ser francamente contrario a los pilares del Estado Social y Democrático de Derecho.

El debido proceso un derecho fundamental y un principio procesal que le asiste a todos los ciudadanos cuando eventualmente enfrentan una investigación desarrollada con ocasión del ejercicio de la facultad sancionadora del Estado, independientemente de que se trate de un proceso penal, sancionatorio administrativo o disciplinario; como se ha expresado precedentemente, el referido artículo 29 se encuentra contenido en la parte dogmática de la Constitución Política Colombiana y en el derecho positivo internacional⁵⁵, a partir de lo cual se tiene que no sólo los jueces deben respetar esta regulación jurídica, sino toda aquella autoridad administrativa que expida actos administrativos que puedan modificar los derechos de los asociados, por lo que la norma preceptúa: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”⁵⁶.

En concordancia, para que el debido proceso asegure su plena aplicación, deben respetarse los principios que lo integran: el derecho a la defensa, el de juez natural, el de legalidad, entre otros, destacándose el de presunción de inocencia, garantía que debe aplicarse durante toda la actuación procesal de cualquier naturaleza.

Así las cosas, es pertinente referir que la Corte Constitucional ha identificado unas garantías básicas integrantes de este principio, las cuales clarifican el contenido y alcance de la citada presunción de inocencia; sobre este asunto, conviene remitirse a la

⁵⁴ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. El principio general de la Buena Fe en el Derecho Administrativo. Madrid: Editorial Civitas S.A., 2016, p. 50.

⁵⁵ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Op. cit., art. y ACNUDH, Op. cit., art. 13.

⁵⁶ CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991, Op. cit., art. 29.

sentencia C-033 de 2017⁵⁷, en la cual el máximo tribunal esclareció que la presunción de inocencia incluye como mínimo la existencia de una formal acusación en contra de un ciudadano, que además no debe demostrar su no responsabilidad por ser una carga del ente acusador evidenciar la culpabilidad del individuo, todo lo cual debe darse en un “ambiente de respeto por la dignidad humana”.

En virtud de lo anterior, sólo se considerará culpable a quien se le haya acreditado judicialmente la comisión de una infracción penal, a partir de la práctica idónea de pruebas que deben respetar los preceptos legales para su obtención y producción, (principio *onus probandi incumbit actori*); por último, conviene aclarar que las autoridades públicas no pueden hacer un prejuzgamiento sobre la responsabilidad de una persona en el transcurso del proceso, mientras no se concluya el mismo, con independencia de la decisión final, de modo que: “mientras no se desvirtúe tal presunción a través de las formalidades propias de cada juicio, se habrá de entender que el sujeto que se encuentra sometido a juzgamiento no cometió el hecho ilícito que se le imputa”⁵⁸.

A manera de conclusión sobre este asunto, conviene mencionar que la presunción de inocencia representa una institución jurídica relevante para el habitante, al protegerlo de algunas arbitrariedades que vienen de alguna actuación por parte del Estado⁵⁹.

3.3 OBLIGATORIEDAD DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE APLICAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A PARTIR DEL EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD.

Previo a tratar el tema antes mentado, es pertinente recordar que el art. 4º de la Carta Superior dice, “la Constitución es norma de normas”⁶⁰, consagrando así el principio de

⁵⁷A partir de la citada providencia, se tiene el siguiente plexo de garantías comprendidas “en el principio de presunción de inocencia: (i) nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la acusación en un proceso en el cual se respeten sus garantías; (ii) la carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre la acusación; (iii) el trato a las personas bajo investigación por un delito, debe ser acorde con este principio”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-003 de 2017, Op. cit.

⁵⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-121 de 2012, Op. cit.

⁵⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-003 de 2017, Op. cit.

⁶⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991, Op. cit, art. 4.

supremacía Constitucional; para resguardar este principio, el constituyente creó un sistema de control constitucional, mecanismo que tiene por objetivo verificar que las leyes ordinarias que se expidan o ratifiquen, no contraríen las disposiciones constitucionales y por lo tanto sean conformes a esta⁶¹.

Entendido lo anterior se encuentran dos clases de control constitucional: el control concentrado, que lo ejerce la autoridad creada para velar por la integridad de la Constitución, es decir, la “Corte Constitucional”, y el control difuso que se presenta en aquellos eventos en los que los jueces de las diversas especialidades protegen derechos fundamentales aplicando directamente normas de orden constitucional⁶².

En consecuencia de ello, se entiende que el Juez en sus providencias se encuentra obligado a garantizar la realización de todos los principios constitucionales, como el asunto de garantía de presunción de inocencia, razón por la cual se sostiene que por vía del mencionado control difuso, los jueces, las autoridades administrativas y para el caso en cuestión, el órgano sancionatorio de la Policía Nacional, deben velar por la garantía del debido proceso, en específico, la “presunción de inocencia”⁶³.

La misma obligación se predica con relación a la realización de las normas de orden convencional; de la misma manera, de conformidad con la jurisprudencia de la “Corte Interamericana”, los funcionarios judiciales al momento de impartir justicia, deben garantizar la realización de todo derecho reconocido por la “Convención Americana de Derechos Humanos”, de la cual Colombia hace parte⁶⁴; sobre ello se pronunció la Corte Supranacional referida, para el Caso “Almonacid Arellano vs Chile en el 2006”, afirmando que: “El poder judicial debe ejercer una especie de “control convencional” entre las

⁶¹ REY CLAVIJO, José Gerardo. El control constitucional en Colombia a partir de la Constitución de 1991. Revista VIA IURIS, núm. 4 (enero-junio), 2008. Disponible en <http://www.redalyc.org/pdf/2739/273921002004.pdf>

⁶² *Ibíd.*, p. 64.

⁶³ *Ibíd.*

⁶⁴ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Op. cit.

normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”⁶⁵.

Sobre el asunto, deben mencionarse dos aspectos que destacan del “Caso de los Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú en el 2016”: “(i) su procedencia oficiosa, es decir, sin que necesariamente medie solicitud de parte; y (ii) los jueces deben ejercerlo dentro del marco de sus respectivas competencias funcionales”⁶⁶.

En consecuencia, las autoridades nacionales, sin excepción alguna, en todo caso deben hacer prevalecer “el derecho a la presunción de inocencia” sobre toda normatividad que contraríe esta disposición, eh ir más allá y ser intérpretes de la normatividad internacional, convirtiéndose en jueces respetuosos de las garantías del debido proceso, apoyándose en la ampliación de los conceptos que con ocasión al conocimiento de un caso particular, realiza la CIDH, con base en la “jurisprudencia internacional”⁶⁷.

Además, el deber de todas las autoridades de aplicar la mencionada garantía, deriva del reconocimiento de la misma, pues se encuentra consagrada en pluralidad de normativas como: el inciso 4º del art. 29 Constitucional, el artículo 7 de la Ley 906/2004⁶⁸, el inciso 2 del numeral 1 del artículo 3 Ley 1437/2011⁶⁹, el literal h del artículo 5 de la Ley

⁶⁵ Citado por: HERRERA PÉREZ, Alberto. El control de convencionalidad en materia de derechos humanos y la regularidad constitucional. Comentarios a la jurisprudencia 20/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En: Cuestiones Constitucionales, 35. México, 2016. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932016000200277

⁶⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Sentencia 24 de noviembre de 2006.

⁶⁷ Al respecto la CIDH ha dicho que: “el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales, y que dichas garantías deben observarse en los procedimientos en que se determinen o se afecten derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala, Sentencia 3 de mayo de 2016.

⁶⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 de 2004. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. En Diario Oficial N° 45.658, 1 de septiembre de 2004, art. 7.

Artículo 7: “Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”.

⁶⁹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437 de 2011. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. En Diario Oficial N° 47956, 18 enero de 2011, inciso 2, núm. 1 art. 3.

1828/2017⁷⁰, el artículo 48 de la Ley 1862/2017⁷¹, el artículo 178 de la Ley 1407/2010⁷², el artículo 9 de la Ley 734 de 2002⁷³, el art. 8 Ley 1123 de 2007⁷⁴, y para el caso concreto abordado en este trabajo, “Régimen Disciplinario” para la “Policía Nacional” artículo séptimo⁷⁵, y finalmente el Código General Disciplinario en su artículo 14⁷⁶, cuando el mismo empieza a regir; todo lo anterior, además de la garantía internacional estableció por la “Convención Americana”⁷⁷.

Artículo 3 núm. 1. “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, *de no reformatio in pejus y non bis in idem*”.

⁷⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1828 de 2017. “Por medio de la cual se expide el Código de ética y disciplinario del congresista y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial N° 50.125, 23 de enero de 2017, art. 5.

Artículo 5: “El Congresista a quien se atribuya la comisión de una falta, se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad”.

⁷¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1862 de 2007. “Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”. Diario Oficial N° 50.315, 4 agosto de 2007, art. 48.

Artículo 48: “El destinatario de esta ley a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado”.

⁷² CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1407 de 2010. “Por la cual se expide el Código Penal Militar”. Diario Oficial N° 47.804, 17 de agosto de 2010, art. 178.

Artículo 178: “Todo miembro de la Fuerza Pública se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no quede en firme decisión judicial con fuerza de cosa juzgada sobre su responsabilidad penal”.

⁷³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 734 de 2002, Op. cit., art. 9.

Artículo 9: “A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado”.

⁷⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1123 de 2007. “Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”. Diario Oficial N° 46.519, 22 enero de 2007, art. 8.

Artículo 8: “A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada”.

⁷⁵ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1015 de 2006, Op. cit., art. 7.

Artículo 7: “El destinatario de esta ley a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado”.

⁷⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1952 de 2019, Op. cit., art. 14.

Artículo 14: “El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado”.

⁷⁷ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Op. cit., art. 8.2.

Convención en cuyo artículo 8.1 dispone que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

3.4 APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA PARA EL TEMA PARTICULAR

En el momento en que presuntamente se cometa un delito por parte de una persona que se encuentre en servicio activo de la Policía Nacional, y la Institución Policial sea informada de la orden de captura pertinente o de la simple apertura del proceso respectivo⁷⁸, se debe cumplir con la obligación ya especificada: garantizar el mencionado derecho a la presunción de inocencia.

Conforme a lo aducido en el aparte introductorio del documento, no resulta coherente que se conciba la idea de sancionar a un Policía con destitución e inhabilidad general, en virtud de la presunta comisión de una conducta punible, reflejada en la expedición de una orden judicial de captura, cuando en la mayoría de ocasiones y debido a la alta carga de la administración de justicia, al momento de imponer la sanción disciplinaria consecuente, no se haya determinado mediante sentencia la responsabilidad penal del acusado⁷⁹; la mencionada praxis constituye una vulneración al derecho estudiado.

Es oportuno traer a colación la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que en el caso *Ürfi Çetinkaya* contra Turquía, conoció de una acción en contra de publicación hecha por la Policía respecto de la incautación de media tonelada de estupefacientes en la cual, antes de haberse proferido sentencia condenatoria, se tildó de traficante a un ciudadano así: “Un primer artículo publicado en Vatan también relató las diversas operaciones policiales y las incautaciones realizadas y utilizó el término “traficante de drogas” para designar al solicitante”⁸⁰; el Tribunal en esta

⁷⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-289 de 2012, Op. cit.

⁷⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 948 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸⁰ Traducción efectuada por la autora: Un primer artículo publicado en Vatan también relató las diversas operaciones policiales y decomisos realizados y utilizó el término “traficante de drogas” para describir al solicitante. “*Un premier article publié dans Vatan relatait lui aussi les différentes opérations policières et les saisies réalisées et utilisait l’expression « trafiquant de drogue » pour désigner le requérant*”.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Doceava sección. Asunto ÜRFİ ÇETİNKAYA c. TURQUIA Strasbourg 23 de julio de 2013. Disponible en [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"itemid":\["001-122857"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{)

oportunidad declaró violatorio al derecho de presunción de inocencia consagrado en el Convenio Europeo de Derechos Humanos⁸¹, la afirmación pública de la Policía, que fue difundida por medios informativos como periódicos y diarios, en torno a que un sospechoso al cual aún no se le había condenado era un “traficante de drogas internacional”. De lo cual se puede concluir que un hombre que ostente la calidad de acusado en un proceso penal no puede ser tenido como culpable, ni exhibido de tal forma públicamente hasta tanto se venza su presunción de inocencia en un juicio y se le condene como tal.

En este sentido, es necesario hacer especial énfasis en que, el proceso de investigación disciplinaria adelantando por parte de la Policía Nacional, debe estar orientado a la búsqueda de la verdad⁸² y la aplicación seria de todos los estándares Constitucionales, Convencionales eh Internacionales⁸³.

La practica disciplinaria a la cual nos hemos venido refiriendo, posee una connotación más amplia, que impacta no solamente el ámbito laboral del funcionario, sino también el aspecto social del mismo, ya que la sociedad frente al conocimiento de la ocurrencia de la conducta, en la mayoría de los casos le señalan como el responsable del delito, sin que tengan certeza absoluta de su culpabilidad; la CIDH, estudiando jurisprudencia del “Tribunal Europeo de Derechos Humanos” ha resaltado que esta garantía puede resultar vulnerada no sólo por el Juez o Tribunal competente en el proceso, sino también por

⁸¹ CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Noviembre 4 de 1950, art. 6. núm. 2. Disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

Artículo 6.2 dispone: “Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”.

⁸² CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1015 de 2006, Op. cit. Art. 5.

Artículo 5: “La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen”.

⁸³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12: Debido Proceso. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/debidoproceso-2017.pdf>

otras autoridades estatales, por ello se exige un especial cuidado con el tratamiento que se den a causas propias de esta especialidad⁸⁴.

Por el contrario, lo adecuado es que las autoridades le den un manejo el tema con mayor prudencia y cuidado, implicando un cierto grado de habilidad para informar sobre los hechos, evitando que el espectador de la noticia emita juicios de culpabilidad previos a la declaratoria de responsabilidad de la comisión de un injusto; con relación a esto la CIDH argumenta que: “las declaraciones de estos funcionarios a la prensa, sin calificaciones o reservas, infringen la presunción de inocencia en la medida en que fomenta que el público crea en la culpabilidad de la persona”⁸⁵.

Así las cosas y considerando lo expuesto, se tiene que, en garantía de la correcta aplicación del principio de presunción de inocencia, para el caso de la investigación adelantada, sería prudente exigir que, al momento de sancionarse a un integrante de la Policía Nacional con fundamento en la comisión de un delito a título de dolo, se deba contar con la existencia de una sentencia ejecutoriada en el ámbito penal, que haya decidido acerca de su culpabilidad⁸⁶ y no se proceda a destituir e inhabilitar a un uniformado de su cargo con la simple orden de captura, cuando además se cuenta con la posibilidad de suspenderlo de manera provisional, brindándole así la garantía del ejercicio de una correcta defensa y manteniendo incólume su presunción de inocencia.

⁸⁴ Para ahondar en el asunto conviene consultar: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso J. VS Perú. Sentencia 27 de diciembre de 2013.

⁸⁵ *Ibíd.*

⁸⁶ “Prevalencia que ha sido estudiada por el Tribunal Constitucional Español en Sentencia No. 77 de 1983, providencia en la cual esta alta Corte resalta: “la subordinación de los actos de la administración de imposición de sanciones a la autoridad judicial exige que la colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación administrativa haya de resolverse a favor de la primera, lo que determina la imposibilidad de que los órganos de la administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores en aquellos casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delito o falta, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos”. CANO CAMPOS, Tomás. Non Bis in Idem, prevalencia de la vía peal y teoría de los concursos en el derecho administrativo sancionador. Revista de Administración Pública. núm. 156 (sep-dic, 2001). p. 214. Disponible en <file:///C:/Users/HPELITE8460P/Downloads/Dialnet-NonBisInIdemPrevalenciaDeLaViaPenalYTeoriaDeLosCon-17556.pdf>

4. CAPÍTULO II.

MARCO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS - RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA NACIONAL

4.1 EL DERECHO DISCIPLINARIO, MECANISMO PARA PROMOVER EL ACATAMIENTO DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

El derecho disciplinario se define para la Corte Constitucional como un sistema normativo que “exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones”⁸⁷; en razón de lo anterior, resulta esencial su incorporación en cualquier sociedad, ya que garantiza el correcto ejercicio de las funciones públicas, a partir del establecimiento de deberes y obligaciones que deben cumplir todos los servidores, así como las sanciones que se pueden imponer cuando incurran en las faltas previamente definidas en la ley⁸⁸, ello en concordancia con el principio de legalidad y de reserva de Ley.

Respecto su razón de ser, es importante mencionar que se justifica en el desarrollo de la relación de subordinación, o relación especial de sujeción, que se presenta entre el servidor público y el Estado; al respecto dice la Corte: “la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la Administración en el ámbito de la función pública...”⁸⁹; vale la pena mencionar, tal como lo hace el alto tribunal, que su finalidad se orienta a garantizar y propiciar el funcionamiento adecuado de un determinado organismo público.

⁸⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 948 de 2002, Op. cit.

⁸⁸ LONDOÑO JARAMILLO, Mabel. Deberes y derechos en el Estado Social de Derecho. En Revista Opinión Jurídica. Opinión Jurídica. Vol. 6, Núm. 11. Medellín, 2007. Disponible en http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302007000100004

⁸⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-161 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

4.2 PRINCIPIALÍSTICA Y TELEOLOGÍA DEL DERECHO DISCIPLINARIO

La finalidad del Derecho Disciplinario no es otra diferente a “salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos”⁹⁰, por lo anterior busca hacer prevalecer “los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad consagradas en el Artículo 209 Superior”⁹¹.

Como consecuencia, asegura las condiciones mínimas indispensables de una actividad oficial, que le son exigibles al Estado para atender los asuntos a su cargo, por lo que concretamente sus principios rectores son:

- A. Reserva de la ley, el cual centra la facultad de definir el ilícito disciplinario, es decir de las conductas constitutivas de falta, en el ámbito de las competencias del legislador⁹²; es, paradigmáticamente, uno de los rasgos del Derecho Disciplinario en un Estado Social y Democrático.

- B. Principio de legalidad, el cual exige que los comportamientos de los servidores públicos, que puedan enmarcarse en una falta disciplinaria y las consecuentes sanciones a imponer a los funcionarios que incurran en los tipos disciplinarios por estar en el ámbito de competencia de ley, se encuentren previamente definidos al momento en que sucedan los hechos, protegiendo así las libertades individuales de cada ser humano y controlando la arbitrariedad del Estado⁹³.

⁹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-818 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-826 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹² Ello lo ha sostenido la Corte Constitucional, advirtiendo que: “en aras de preservar el principio de reserva de ley, para el legislador un imperativo constitucional fijar en la ley disciplinaria, como mínimo, (i) los presupuestos básicos de la conducta típica que será sancionada, (ii) las remisiones normativas o los elementos determinables cuando se haya previsto un tipo en blanco o un concepto jurídico indeterminado, (iii) los criterios por medio de los cuales se puede precisar con claridad y exactitud la conducta, (iv) las sanciones y las pautas mínimas que permitan su imposición y (v) los procedimientos que se adelanten para garantizar que su establecimiento se hará conforme a las exigencias mínimas del debido proceso”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-406 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 948 de 2002, Op. cit.

De igual manera, teniendo presente lo que estudia la Corte C. en Sentencia C-818/05, el principio de legalidad comprende dos garantías: "(I) De orden material, que implica la determinación de situaciones contempladas como faltas disciplinarias y de sus correspondientes sanciones con anterioridad a la presunta comisión de una falta"⁹⁴, y la segunda de carácter formal que hace referencia a una norma que convalide el ejercicio o la facultad sancionatoria de la administración⁹⁵; al mismo tiempo la CIDH reconoce este principio en su art. 9º indicando que "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable"⁹⁶.

C. Proporcionalidad: Es un principio que resguarda el derecho fundamental de cada persona investigada, y, al mismo tiempo evita una actuación desmedida por parte del operador sancionatorio, de modo tal que la sanción disciplinaria impuesta corresponda al tipo de falta cometida, y a la afectación que esta representa para la administración pública, es decir "la sanción debe ser proporcional al grado de ilicitud y al grado de culpabilidad"⁹⁷.

Es importante referir que los principios enunciados precedentemente, resultan aplicables a todos los regímenes disciplinarios existentes⁹⁸, para el caso, el referente a los integrantes de la Policía Nacional⁹⁹.

⁹⁴ Sobre este asunto en la sentencia C-818 de 2005, se explica que "es necesario que existan preceptos jurídicos anteriores que permitan predecir con suficiente grado de certeza aquellas conductas infractoras del correcto funcionamiento de la función pública y las sanciones correspondientes por su realización". CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-818 de 2005, Op. cit.

⁹⁵ *Ibíd.*

⁹⁶ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Op. cit., art. 9.

⁹⁷ ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". Derecho disciplinario judicial. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia, 2015, p. 162.

⁹⁸ Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: "el derecho administrativo sancionador, se encuentra, igual que el derecho penal, sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior" CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-030 de 2012, Op. cit.

⁹⁹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1015 de 2006, Op. cit., arts. 3 "sobre legalidad" y 17 sobre "proporcionalidad".

4.3 SUJETOS DISCIPLINABLES Y REGÍMENES DISCIPLINARIOS

El Estado tiene la capacidad de exigir que sus asociados realicen ciertos actos de comportamiento dentro de una sociedad o se abstengan de efectuarlos, estableciendo así parámetros de convivencia pacífica dentro del territorio, a esta facultad se le conoce como Poder Público¹⁰⁰.

A su vez, dicha capacidad está distribuida en las tres ramas clásicas del poder público, ejecutivo, legislativo y judicial¹⁰¹. Para el caso colombiano, este principio de separación de poderes ha sido reafirmado por la Corte Constitucional, en sentencia C-312/97, al explicar: “El principio de la separación de los poderes surge como resultado de la búsqueda de mecanismos institucionales con miras a evitar la arbitrariedad de los gobernantes”¹⁰²

Ahora bien, cada una de las mencionadas ramas del poder público, ha sido establecida para promover y contribuir en el cumplimiento de las finalidades del Estado, para lo que se requiere un correcto actuar por parte de sus agentes¹⁰³; en consideración a ello y debido a la amplia responsabilidad que le es asignada a cada uno de esos funcionarios, conforme a la normatividad vigente es responsabilidad al infringir la “Constitución” y la norma, además de ello al omitir o excederse en el desempeño de su cargo, esto por mandato Constitucional del art. 6° superior.

¹⁰⁰ Así lo han entendido pluralidad de tratadistas como Karl Lowestein, quien refiere: “el poder del Estado se manifiesta en la sociedad como el ejercicio de un control social efectivo, entendido este como la función de tomar decisiones y la capacidad de obligar a los destinatarios del poder a obedecerlas”. LOWENSTEIN Karl. “Teoría de la Constitución”. Barcelona: Editorial Ariel, 1983, p. 26-27.

¹⁰¹ CONGRESO VISIBLE. Ramas del poder público. Bogotá: Universidad de los Andes.

¹⁰² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-312 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁰³ Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que: “la distinción entre la rama legislativa, encargada de la producción del Derecho; la rama ejecutiva, responsable de cumplir la función administrativa y la rama judicial, autorizada para resolver conflictos mediante la aplicación del Derecho; responde a un propósito básico de racionalización del poder que no sólo pretende el cumplimiento eficaz de los cometidos públicos, derivado del hecho de radicar tareas en distintos órganos y de procurar su recíproca armonía, sino que, ante todo, busca afianzar la moderación en el ejercicio del poder”.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-247 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

Lo anterior, junto a la idea de que cada rama del poder público está sujeta a una vigilancia y control efectivo del cumplimiento de sus deberes, justifica el establecimiento de un régimen disciplinario específico, pues si bien es cierto en la historia del derecho disciplinario, se ha ido pasando de una pluralidad de leyes predominantes en los años previos al 2000, lo que intentó superarse en una primera instancia por la Ley 200 de 1995¹⁰⁴, a una tendencia de unificación normativa, pues en la actualidad el legislativo ha propendido por la promulgación de códigos cuyas disposiciones apliquen en conjunto para la mayoría de funcionarios, expidiéndose la ley 734 de 2002, en cuyo artículo 25 se establecen como destinatarios de dicha normatividad, todos los servidores públicos aún cuando se encuentren retirados del servicio¹⁰⁵ y a la postre, aun cuando su entrada en vigencia se encuentra pendiente, la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, cuya aplicabilidad refiere a los mismos funcionarios¹⁰⁶; no obstante, se torna en necesario contar con normatividad especial pues existen ciertas entidades públicas, en las cuales los servidores en razón a la tan específica función que realizan, requieren disposiciones que contemplen las circunstancias particulares en las cuales se puede incurrir en falta disciplinaria, observado en el caso las Fuerzas Militares y por supuesto la “Policía Nacional”¹⁰⁷, ello por cuanto como bien lo dice la Corte la diferencia de estos 2 regímenes respecto del resto: “es la descripción de las faltas en que pueden incurrir

¹⁰⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 200 de 1995. “Por la cual se adopta el Código Disciplinario Único”. Diario Oficial N° 41.946, julio 31 de 1995.

¹⁰⁵ Indica la norma de manera textual: “Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este código. Los indígenas que administren recursos del Estado serán disciplinados conforme a este Código. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables, los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria”. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 734 de 2002 Op. cit., art. 25.

¹⁰⁶ Véase el artículo 25 del Código General Disciplinario. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1952 de 2019. Op. cit.

¹⁰⁷ Al respecto la Corte Constitucional aduce que: “debido a la **especialidad de la función** constitucional que cumplen las Fuerzas Militares y todas aquellas especificidades que implica mantener una **organización castrense**, es necesario que el Legislador establezca para tales Fuerzas: (i) un sistema de reemplazos y ascensos; (ii) un sistema de derechos y obligaciones de sus miembros; y regímenes especiales **propios** de (iii) carrera, (iv) prestacional y (v) **disciplinario**”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-053 de 2018. M.P Gloria Stella Ortíz Delgado.

sus miembros y las sanciones que se les pueden imponer, precisamente por la índole de las funciones que están llamados a ejecutar”¹⁰⁸.

4.4 RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS SERVIDORES JUDICIALES

Así las cosas, y a manera de ejemplo, lo que expone el art. 254 de la Carta Superior¹⁰⁹, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha sido facultada para “examinar y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial así como de los abogados en el ejercicio de su profesión”¹¹⁰; en este mismo sentido, los trabajadores de la “Rama Judicial”, como lo establece el art. 115 Ley 270/96¹¹¹, serán sujetos a proceso disciplinario adelantado por el ente nominador; no obstante lo anterior, es necesario referir que, mediante el Acto Legislativo 02 de 2015¹¹², reformatorio del art. 254 de la Carta Superior, no resultaría correcto hacer referencia a “la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”, sino a “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, la cual a este momento no ha sido integrada, por lo que aún el mencionado proceso disciplinario de los servidores judiciales es adelantado por la mentada Sala Disciplinaria.

4.5 RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO

Por otra parte, según lo normado por el art. 67 de la Ley 734/2002, la actuación disciplinaria establecida por regla general para “los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53”¹¹³ de la misma norma, será adelantada por las siguientes entidades:

¹⁰⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-310 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁰⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991, Op. cit., art. 254.

¹¹⁰ *Ibíd.*, art. 254.

¹¹¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 270 de 1996. “Estatutaria de la Administración de Justicia”. Diario Oficial N° 42.745, marzo 15 de 1996.

¹¹² CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo 02 de 2015. “Por medio de la cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial N° 49.560, 1 julio de 2015.

¹¹³ “El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales; que ejerzan funciones públicas, en lo que tienen que ver con estas; presten servicios públicos a

- a. “La Procuraduría General de la Nación.
- b. Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura.
- c. Superintendencia de Notariado y Registro.
- d. Personeros Distritales y Municipales.
- e. Oficinas de Control Disciplinario interno.
- f. Nominadores y superiores jerárquicos inmediatos en los casos que establezca la ley”¹¹⁴ .

Al mencionado régimen lo rigen los principios de: “autonomía, legalidad, ilicitud sustancial, debido proceso, presunción de inocencia, gratuidad, ejecutoriedad, celeridad del proceso, culpabilidad, favorabilidad, igualdad ante la ley, dignidad humana, contradicción, proporcionalidad, motivación, derecho a la defensa y especialidad”¹¹⁵.

Ahora bien, con ocasión de la existencia del servicio público, el legislador ha tipificado faltas que dan lugar a poner en marcha el derecho disciplinario; en relación con el asunto, se ha explicado que “el legislador...describe algunas conductas constitutivas de falta disciplinaria y señala si las mismas son dolosas o culposas y establece su mayor o menor gravedad”¹¹⁶, sin perjuicio de la discrecionalidad que le atañe al operador disciplinario, mediante el sistema de *numerus apertus*¹¹⁷, para definir la gravedad o levedad de la falta así como el grado de culpabilidad cuando de la lectura del ilícito disciplinario no se desprende necesariamente su comisión dolosa, por supuesto siguiendo las reglas que

cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, administren recursos de este, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado”. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 734 de 2002. “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”. Diario Oficial No. 44.699, febrero 13 de 2002, art. 53.

¹¹⁴ *Ibíd.*, art. 67.

¹¹⁵ MEJIA OSSMAN, Jaime. Principios constitucionales y legales, ley disciplinaria Fuerzas Militares de Colombia. Bogotá: Fuerzas Militares de Colombia, 2006.

¹¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-124 de 2003. M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹¹⁷ En ese sentido la autora Nelcy Manjarrez refiere que el sistema de “*numerus apertus*”, acogido por el derecho disciplinario, trae como principal consecuencia que: “generalmente la determinación de si una conducta puede ser sancionada a título de dolo o culpa corresponde a la autoridad encargada de imponer la sanción, no a la ley”. MANJARREZ MORON, Nelcy. Discrecionalidad del Operador Disciplinario para tasar la sanción. ¿Discrecionalidad Absoluta o Discrecionalidad Reglada?. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada, 2015, p. 4. Disponible en <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/14038/DISCRECIONALIDAD%20DEL%20OPERADOR%20DISCIPLINARIO%20PARA%20TASAR%20LA%20SANCION%20-.pdf?sequence=2>

para tales fines consagra el legislador¹¹⁸; es así como se distinguen las siguientes faltas: leves, graves y gravísimas.

En materia sustancial el Régimen Disciplinario especial para los miembros de la Policía Nacional, dispone les sean atribuidas las faltas consagradas la Ley 1015 de 2006¹¹⁹, lo que se explicará a continuación abordando el estudio del caso concreto.

¹¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-181 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹⁹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1015 de 2006, Op. cit.

5. CAPITULO III.
ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS SUSTANCIALES Y PROCESALES QUE LE ASISTEN AL SUJETO DISCIPLINADO CON OCASIÓN DEL DESARROLLO DE UNA INVESTIGACIÓN FUNDAMENTADA EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 1015 DE 2006

De entrada, y como consideración previa, se hace necesario precisar que, las garantías sustanciales son: “una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo”¹²⁰, diferentes a las procesales que buscan “tutelar los derechos constitucionales y permitir su goce efectivo sin que nada lo impida”¹²¹.

Considerando lo anterior, para hacer el respectivo análisis de las garantías sustanciales y procesales que le asisten al sujeto pasivo del ius puniendi estatal, en curso de una investigación, se hace necesario precisar y recordar estas garantías; en un primer plano, explicándose que las encontramos consagradas, junto con una gran variedad de principios de este rango, en el art. 29 Constitucional.

Recordemos entonces, que en el antes citado artículo, encontramos garantías para el investigado tales como “El derecho a la jurisdicción, el derecho al juez natural, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia del juez”¹²²; a su vez se consagran principios que deben respetarse en cualquier actuación judicial o administrativa, verbigracia la legalidad, igualdad ante la ley, favorabilidad y la presunción de inocencia, este último, fundamenta el objeto de estudio en la presente investigación, razón por la cual, durante el desarrollo del capítulo, se hará un análisis,

¹²⁰ FERRAJOLI, Luigi. Garantías, 2007, p. 39. Disponible en <https://procesalpenal.wordpress.com/2007/11/18/garantias-articulo-de-luigi-ferrajoli/>

¹²¹ *Ibíd.*, p. 40.

¹²² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo

aplicando lo pertinente a la norma a partir de la cual se genera el fenómeno jurídico de interés¹²³.

En igual sentido, conforme a lo explicado en el capítulo precedente con relación al control difuso de convencionalidad, debe recordarse que la citada garantía se encuentra consagrada en normativa de orden internacional “entiéndase, la Convención Americana de Derechos Humanos”, por lo que por vía del control, resulta aplicable a cualquier persona o ciudadano de un territorio miembro de la CADH que se encuentre inmerso en una investigación, cualesquiera que fuesen los motivos de la misma.

Ya mencionado e identificado en el plano nacional e internacional del principio de presunción de inocencia, que le asiste al investigado dentro del respectivo proceso, se hace imprescindible conocer su connotación; como bien se ha dicho, consiste en un derecho que protege a toda persona inmersa en un proceso judicial, a ser considerada como inocente, hasta que legalmente y mediante el logro de una sentencia debidamente ejecutoriada, se confirme o demuestre lo contrario.

Entonces el principio de presunción de inocencia¹²⁴ goza de tres acepciones posibles:

a) Como concepto fundamental: Al respecto ha explicado la doctrina que a su alrededor se construye “todo un modelo de proceso penal, en el que se mira fundamentalmente a establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal”¹²⁵.

¹²³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-424 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹²⁴ Sobre el particular se ha expuesto que “La presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo Estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad”¹²⁴. CASTILLO PARISUAÑA, Marinda Marleny. El principio de presunción de inocencia, sus significados. Revista Electrónica del Trabajador Judicial, 2018. Disponible en <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/el-principio-de-presuncion-de-inocencia-sus-significados/>

¹²⁵ *Ibíd.*, párr.. 1.

De esta manera en la construcción del proceso, el investigado o sujeto disciplinado no puede ser juzgado anticipadamente, sin que haya una sentencia decisoria que indique lo contrario.

b) Se entiende por otro particular, postulándose en directo refiriéndose al tratamiento que se le da al imputado en el transcurso del proceso penal, a partir del cual se parte del precepto de inocencia del investigado, por lo que se da prevalencia a la garantía del derecho a la libertad durante el proceso frente a la posible operancia de medidas restrictivas de esta garantía.

De acuerdo con esta acepción, con el principio general del Derecho de la presunción de inocencia, se busca que esta se garantice durante todo el trámite del proceso, permitiéndole al individuo inmerso en una investigación de índole penal o en su defecto disciplinaria, el pleno goce de sus derechos, acudiendo a la limitación o restricción de los mismos, únicamente como última medida.

Por tanto y para el objeto de esta investigación, se hace necesario precisar que aquellos funcionarios de Policía Nacional, que ostenten la calidad de investigados en un proceso disciplinario adelantado con ocasión de la presunta comisión de la falta gravísima descrita en el núm. 9 del art. 34 de la Ley 1015/2006¹²⁶, en razón al principio que se viene desarrollando, entendido como una de las garantías al debido proceso consagrado constitucionalmente, merecen que su presunción de inocencia se mantenga incólume desde el inicio y hasta la finalización de la investigación, pudiéndose restringir en menor medida los derechos del funcionario, mediante la suspensión en el ejercicio de sus funciones, facultad que se encuentra amparada por el Decreto Ley 1791/2000¹²⁷.

c) Desde una tercera arista, se concibe como **una regla**, a partir de la cual se exige la producción de una sentencia penal con base en una debida carga demostrativa suplida

¹²⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1015 de 2006, Op. cit., art. 34.

¹²⁷ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Decreto Ley 1791 del 2000. Op, cit.

durante el proceso, por lo que tiene especial incidencia en el ámbito probatorio; a partir de ello se deriva el postulado según el cual la responsabilidad penal del imputado debe ser plenamente demostrada previo a la emisión de una sentencia judicial, “imponiéndose la absolución del inculpado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada”¹²⁸.

Al respecto, la Corte Constitucional ha definido esta garantía como un derecho integrante del debido proceso constitucional que implica que, el desarrollo del proceso se dé a partir del reconocimiento de inocencia del implicado, presupuesto que solo puede desvirtuarse al finalizar la actuación procesal, la cual debe garantizar la práctica de pruebas debidamente recaudadas y obtenidas ¹²⁹.

Ratifica así la Corte Constitucional la presunción de inocencia, como garantía procesal fundamental, la cual, de llegar a ser vulnerada, incluso puede dar lugar al ejercicio de acciones públicas contra el Estado, con miras a obtener el restablecimiento de los derechos conculcados; se puede dar un ejemplo de ello, con el caso de Gustavo Petro vs. Colombia, en el que en ejercicio del “medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”, fundamentando en la vulneración del derecho de presunción de inocencia, se logró la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, así como la consecuente restitución del cargo y la anulación de los registros provocados por dicha decisión¹³⁰.

Así entonces, se han analizado las garantías sustanciales y procesales que se deben garantizar en el desarrollo de un proceso de cualquier índole; para el caso, conviene

¹²⁸ *Ibíd.*, párr. 7.

¹²⁹ Sobre este asunto se ha explicado que “El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-289 de 2012, *Op. cit.*

¹³⁰ VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés. Derecho procesal constitucional. Bogotá: Editorial VC, 2018, p. 331. párr. 4.

reiterar que el principio de presunción de inocencia le asiste al sujeto disciplinado por el tiempo que dure la actuación.

Ahora bien, el mentado principio y las demás garantías sustanciales y procesales referidas, resultan aplicables en los distintos trámites procesales establecidos para las diferentes especialidades de la jurisdicción, para el caso, el proceso disciplinario adelantando de conformidad con la Ley 1015/2006, atinente a los funcionarios de la Policía Nacional, lo que se observará a continuación.

5.1 RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LA POLICÍA NACIONAL

5.1.1 Generalidades.

La Ley 1015/2006, consagra “el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”; con fundamento en esta normativa se adelantan las investigaciones disciplinarias a los miembros pertenecientes a la Institución, que hayan incurrido en alguna o algunas de las faltas establecidas en la mencionada norma, aun cuando “se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo”¹³¹, lo cual a su vez da lugar al inicio de un proceso que bien puede tramitarse de manera escrita o verbal.

Ahora bien, considerando la connotación de la función pública de los miembros de la Policía Nacional y el régimen disciplinario establecido en esta ley, conviene precisar que la misma reviste características especiales que la distinguen frente a otros regímenes de responsabilidad.

¹³¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1015 de 2006, Op. cit., art. 23.

5.1.2 Sujeto disciplinable.

El ámbito de aplicación y los destinatarios de este régimen disciplinario se encuentran contemplados taxativamente en el título segundo de la misma normativa, exactamente en los arts. 22 y 23.

Respecto de lo primero, la normativa claramente establece que la ley disciplinaria se podrá aplicar dentro o fuera del territorio nacional a sus destinatarios¹³² ; ahora bien, en relación a estos, se dispone que estarán conformados por el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía, aun cuando los mismos se hallaren retirados del servicio activo; de igual manera determina la normativa que respecto del *personal que desempeña cargos* en la Justicia Penal Militar, de llegarse a cometer una falta propia del ejercicio de la labor policial, también les es aplicable la Ley 1015, ocurriendo lo propio con los educandos de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional¹³³.

5.1.3 Organismo Facultado para iniciar la investigación al Sujeto Disciplinable y Sancionar.

Es necesario precisar que, para identificar el organismo facultado para iniciar la investigación al sujeto disciplinable, conviene hacer una breve referencia al término de competencia, el cual ha sido definido por Adolfo Alvarado Velloso como: “La atribución de funciones que excluyente o concurrentemente otorgan la ley o la convención a ciertas personas determinadas que actúan en carácter de autoridad”¹³⁴.

También debe hacerse mención a los factores de la competencia, puesto que los mismos se constituyen en los criterios que deben tenerse en cuenta para asignar dicho atributo

¹³² *Ibíd.*, art. 22. “La presente ley se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional”.

¹³³ *Ibíd.*, art. 23.

¹³⁴ VELLOSO, Adolfo Alvarado, p. 146. Citado Por. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del derecho procesal. 4ª Ed. Bogotá. Editorial TEMIS S. A, 2016, p. 269.

al órgano o persona al cual le corresponde iniciar la respectiva investigación; así, la mencionada ley determina los factores de competencia en su art. 47 de la siguiente manera: “la naturaleza de la conducta, la calidad del sujeto disciplinable, el territorio en donde se cometió la falta, el factor funcional y el factor de conexidad”¹³⁵. Indicando igualmente que de llegar a existir incompatibilidad entre el factor funcional y el territorial, la competencia deberá determinarse en razón del primero.

En el caso particular de la Policía Nacional, para ejercer potestad disciplinaria, se debe contar con el grado de Oficial en servicio activo¹³⁶, teniéndose una estructura jerárquica que de manera descendente está compuesta de la siguiente manera:

1. Director General de la Policía Nacional, el cual conoce: “en segunda instancia las decisiones proferidas por el Inspector General”¹³⁷.
2. Inspector General de la Policía Nacional, al cual le compete avocar conocimiento en primera instancia de las faltas en las que puedan incurrir el personal en comisión en el exterior, aquellos que se encuentren en comisión en organismos adscritos o vinculados a la Administración Pública, los Oficiales Superiores¹³⁸ y los Jefes de las Oficinas Asesoras de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. “Inspectores Delegados, a quienes les corresponde en segunda instancia, conocer las decisiones emitidas por las Oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción, y como juez de primera instancia, de las faltas en las que incurran los señores “Oficiales Subalternos”¹³⁹ y sean de su conocimiento.

¹³⁵ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1015 de 2006, Op. cit., art. 47.

¹³⁶ *Ibíd.*, art. 54. “**Autoridades con atribuciones disciplinarias.** Para ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de oficial en servicio directivo”.

¹³⁷ *Ibíd.*, art. 54.

¹³⁸ Entiéndase por estos Mayor, “Teniente Coronel, Coronel”. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1792 de 2016. “Por medio del cual se modifican algunos artículos de dos Decretos Ley 1790 y 1791 de 2000 modificados por la ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial No. 49.927, 7 de julio de 2016, art. 2. Núm. 1 Literal b.

¹³⁹ Entiéndase por estos Subteniente, “Teniente, Capitán”, *Ibíd.*, art. 2. núm. 1 Literal c.

4. “Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario de la Dirección General, el cual conoce en primera instancia de las faltas cuya ocurrencia tengan lugar en la ciudad de Bogotá D.C, y que sean efectuadas por miembros del nivel ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Auxiliares de Policía, que presten sus servicios en la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, Direcciones y oficinas Asesoras”¹⁴⁰.
5. Jefes de las Oficinas Control Disciplinario Interno, de Departamentos de Policía y Policías Metropolitanas, a los cuales les compete conocer: “en primera instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción por parte del personal del nivel ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía y Estudiantes en formación”¹⁴¹.

5.1.4 Tipos de Faltas.

Ahora bien, el mencionado régimen ha preceptuado las faltas en las que eventualmente pueden incurrir los sujetos disciplinables de conformidad con lo normado en el art. 33, que sobre el particular afirma: “Las faltas disciplinarias se clasifican, 1. Gravísimas, 2. Graves, 3. Leves”¹⁴².

Para el caso en particular y a diferencia con el Código Disciplinario Único en el cual solamente se encuentran descritas las faltas Gravísimas¹⁴³, la Ley 1015 de 2006, trae definidas de manera detallada las conductas que constituyen falta disciplinaria Gravísima en el artículo 34¹⁴⁴, consagrando 30 eventos, al igual que las faltas Graves, las cuales se encuentran en el artículo 35¹⁴⁵, con 23 actuaciones que permiten su configuración y para el caso de las faltas Leves, se cuenta con 17 numerales en el artículo 36¹⁴⁶.

¹⁴⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1015 de 2006, Op. cit., art. 54, núm. 4.

¹⁴¹ Ibid., art. 54, núm 5.

¹⁴² Ibid., art. 33.

¹⁴³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 734 de 2002, Op. cit., “Libro II. Parte especial. Título único: La descripción de las faltas disciplinarias en particular”. “Capítulo I: Faltas gravísimas. art. 48. Faltas gravísimas”.

¹⁴⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1015 de 2006, Op. cit., art. 34

¹⁴⁵ Ibid., art. 35.

¹⁴⁶ Ibid., art.36.

5.1.5 Sanciones Disciplinarias.

Por otra parte, el Artículo 38 ídem, establece sanciones aplicables a quienes incurran en las faltas antes mencionadas, clasificándolas y definiéndolas del siguiente modo: 1. Destitución e Inhabilidad General¹⁴⁷, 2. Suspensión e Inhabilidad Especial¹⁴⁸, 3. Multa¹⁴⁹, Amonestación Escrita.

En igual sentido, dispone la ley para que tipo de falta y con qué grado de culpabilidad son aplicables cada una de las sanciones previamente descritas al personal uniformado escalafonado, encontrándonos que el art. 39 dice:

Que se sancionará con amonestación escrita, el cometimiento de falta leve culposa; con multa, la incursión en falta grave con culpa grave o falta leve dolosa, la cual se calculará según el salario del funcionario disciplinado no pudiendo ser inferior a 10 días, ni superior a 180; con suspensión e inhabilidad especial de 6 a 12 meses, las faltas gravísimas realizadas con culpa grave y las faltas graves dolosas, y de 1 mes a 179 días la configuración de falta grave con culpa gravísima; y por último como la sanción que restringe de manera más profunda los derechos, se encuentra la destitución e inhabilidad general, aplicable al Policial que incurra en falta gravísima con dolo o realizada con culpa gravísima¹⁵⁰.

Considerando lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que el art. 34 Ley 1015/2006 en su núm. 9, refiere que constituye una falta gravísima: “Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con

¹⁴⁷ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1015 de 2006, Op. cit., art. 54.

La precitada norma explica que: “La Destitución consiste en la terminación de la relación del servidor público con la Institución Policial y que implica la imposibilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera”.

¹⁴⁸ Ibíd., art. 38. La referida norma indica que “La Suspensión consiste en la cesación temporal en el ejercicio del cargo y funciones sin derecho a remuneración; la Inhabilidad Especial implica la imposibilidad de ejercer funciones públicas en cualquier cargo, por el término señalado en el fallo”.

¹⁴⁹ Ibíd., art. 38. La precitada norma explica que: “Es una sanción de carácter pecuniario, que consiste en imponer el pago de una suma de dinero del sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta”.

¹⁵⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1015 de 2006, Op. cit., art. 39.

ocasión o como consecuencia de la función o cargo”¹⁵¹, y que por su parte, a partir de la lectura del art. 39. 1¹⁵², se tiene que para las faltas gravísimas adelantadas a título de dolo, la sanción en la que se verá expuesto un sujeto disciplinable corresponderá a la de destitución e inhabilidad general, la cual oscila en un término entre 10 y 20 años, este escenario normativo encaja en el supuesto fáctico analizado en esta investigación, pues al iniciarse una investigación disciplinara en contra de un uniformado por la conducta explicada en el núm. 9 del art. 34 mencionado supra¹⁵³, con la simple existencia de orden de captura en contra del policial, sin permitir el desarrollo de un proceso penal y con ausencia de sentencia que establezca sin lugar a dudas la responsabilidad por la conducta punible atribuida en la imputación, se vulnera el derecho al debido proceso, atentando contra el principio a la presunción de inocencia del sujeto disciplinable.

Debe observarse que, la correcta adecuación de la falta referida implica la verificación de la realización de una conducta punible, lo que a su vez permite establecer que las garantías de las cuales es acreedor el ciudadano en materia penal, que son más amplias que en el caso disciplinario escudriñado, deben hacerse extensivas al ámbito disciplinario¹⁵⁴, por cuanto si se analiza con detenimiento, en materia penal como consecuencia del principio de presunción de inocencia se da la distribución de la carga de la prueba hacia un sujeto que debe agotar ciertos trabajos de investigación y acusación; por lo anterior, le corresponde al Estado por medio del organismo competente, “la carga de demostrar la ocurrencia de la conducta punible y la

¹⁵¹ *Ibíd.*, art. 34 núm. 9.

¹⁵² Norma en cuyo tenor literal indica: “Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones: 1. Para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima Destitución e Inhabilidad General por un término entre diez (10) y veinte (20) años”. *ibíd.*, art. 39.1.

¹⁵³ *Ibíd.*, art. 34, núm. 9. “Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo”.

¹⁵⁴ Así la Corte Constitucional ha dicho que: “La naturaleza esencialmente sancionatoria de ambos derechos hace que las garantías del derecho más general (el penal) sean aplicables también a ese otro derecho, más especializado pero igualmente sancionatorio, que es el derecho disciplinario”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-181 de 2002. Op, cit.

responsabilidad penal del autor de la misma, para derribar la garantía fundamental que cobija al acusado”¹⁵⁵.

Mientras que, de la experiencia profesional de la autora, basada en la representación de funcionarios de Policía en procesos disciplinarios suscitados con ocasión a la atribución de la falta disciplinaria del numeral 9 del Artículo 34 de la Ley 1015 de 2006¹⁵⁶, en casos como el del señor Teniente en retiro **ELKIN MAURICIO PINZÓN PINZÓN**, funcionario que encontrándose activo en la Policía Nacional, fue acusado de participar en la comisión del delito de estafa, profiriéndose en su contra orden de captura, abriéndose de manera inmediata indagación preliminar¹⁵⁷, profiriéndose fallo disciplinario de destitución eh inhabilidad general por un término de 10 años; se ha podido evidenciar que frente al conocimiento de orden de captura emitida por un juez en contra de un funcionario de Policía, se procede a abrir indagación preliminar eh incluso investigación disciplinaria, la cual da como resultado la sanción de Destitución eh Inhabilidad General, correspondiéndole al funcionario investigado demostrar su no responsabilidad¹⁵⁸, invirtiéndose aquí la carga de la prueba; encontrándose hoy en día gozando de libertad y en curso de un proceso penal cuyas resultas aun no determinan su responsabilidad

¹⁵⁵ TRIBÍN ECHEVERRY, Fernando. Reflexiones sobre la presunción de inocencia en Colombia: Un caso emblemático. Revista UAEM Realy.org. núm 14, (junio, 2009). Bogotá: Universidad Manuela Beltrán. Consultado el 3 de octubre de 2018. Disponible en <http://www.redalyc.org/pdf/304/30415059013.pdf>

¹⁵⁶ “Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo”. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1015 de 2006, Op. cit., art. 34. Núm. 9.

¹⁵⁷ “Refiere el fallo proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en curso de acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del fallo disciplinario de destitución eh inhabilidad general interpuesto en contra del Teniente Elkin Pinzón, lo siguiente: “el 25 de septiembre de 2014 se apertura indagación preliminar P-RESBO-2014-53 contra el accionante con ocasión de la captura llevada a cabo por el señor Capitán CARLOS EDUARDO GUAÑARITA CHARRY, (...) en cumplimiento de la orden de captura No.079 del 18 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado de Control de Garantías No. 49, con la finalidad de formular la imputación y medida de aseguramiento por el delito de ESTAFA AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR”. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. Fallo de primera instancia. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2016-02222. 13 de junio de 2019. M.P. Alberto Espinosa Bolaños, p. (Anexo No. 1).

¹⁵⁸ “Al respecto en el mismo fallo administrativo, se evidencia que la Policía Nacional refiere que el funcionario no logró demostrar ausencia de responsabilidad, así: “en relación con las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y las exculpaciones que fueron presentadas por Elkin Mauricio Pinzón Pinzón, los mismos no fueron suficientes para desvirtuar la comisión de la conducta disciplinaria” *Ibíd.*, p. 10. (Anexo No. 2).

por el delito imputado y viéndose en la necesidad de demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la decisión disciplinaria que lo destituyó por haber cometido un delito que aún no ha sido debidamente probado.

De lo anterior se colige que, la remisión normativa aquí analizada¹⁵⁹ tomando como prueba de inicio la orden de captura emitida en contra de un policial, sin que exista sentencia penal ejecutoriada que no deje duda en torno a la incursión del sujeto disciplinable en la comisión de un punible, permite que se profiera decisión de destitución e inhabilidad general, cuando aún la persona se presume inocente en la manifestación más gravosa del *ius puniendi* estatal, es decir en el derecho penal, situación que resulta vulneradora de los derechos que le asisten al investigado, más aun cuando al finalizar el proceso penal, son absueltos, pero ya se encuentran destituidos del cargo en el cual habían fundado sus respectivos proyectos de vida, existiendo la alternativa administrativa de suspenderlos en ejercicio de sus funciones durante el término de la detención preventiva¹⁶⁰.

¹⁵⁹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1015 de 2006, Op. cit., art. 34.

¹⁶⁰ Ver MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Decreto Ley 1791 del 2000, Op. cit.

6. CONCLUSIÓN

La Ley 1015/2006, establece el “Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”, determinada una clasificación de faltas disciplinarias en las que puede incurrir cualquier integrante de dicha institución: gravísimas, graves y leves, lo anterior de acuerdo con el alcance que tenga la conducta del disciplinado y conforme a la normatividad previa.

Respecto al argumento que es pertinente, al referirse que las faltas gravísimas están consagradas en el art. 34 de la norma en mención, destacándose aquella relacionada con la comisión de un delito por parte de un integrante de la Policía Nacional, siempre que se adelante a título de dolo y en ejercicio de las funciones propias del cargo; al tenor del art. 39 de la referida norma, la sanción impuesta por la comisión de la citada infracción, es la de destitución del cargo e inhabilidad general por un periodo que será determinado por el Juez Disciplinario en un rango que va de los 10 a los 20 años.

Ahora bien, considerando el anterior supuesto, y conforme a lo explicado, una mala práctica actual en la Institución, ello a la luz del criterio de esta autora y de las garantías Constitucionales, consiste en el desarrollo de un proceso disciplinario y la consecuente imposición de sanción, con fundamento en la falta descrita en el núm. 9º del art. 34, con la simple existencia de orden de captura, sin que medie sentencia penal ejecutoriada a partir de la cual exista certeza acerca de la real comisión de una conducta punible por parte del disciplinado.

Así por ejemplo, sucede que, con la mera notificación de una orden de captura de un miembro de la Institución originada en un proceso penal, se procede a emitir auto de apertura de investigación disciplinaria, lo que eventualmente puede culminar con la imposición de la sanción descrita para este tipo de faltas sin que exista certeza de la responsabilidad penal del sancionado, tal como lo exige imperativamente la norma referida; vale mencionar que dicha certeza acerca de la responsabilidad penal del implicado requiere del necesario desarrollo de un proceso judicial en el que se le haya

encontrado como culpable fuera de toda duda razonable, a partir del desenlace de un juicio que cumpla con todas las garantías y principios del debido proceso, de lo cual goza el sindicado de principio a fin.

Así las cosas, una importante conclusión surge en los siguientes términos: la imposición de la sanción ya explicada, cuya prueba de responsabilidad disciplinaria sea una simple orden de captura, sin que medie certeza absoluta acerca de la responsabilidad penal del disciplinado, representa una violación de la presunción de inocencia en razón al prejuzgamiento que se realiza por parte de la institución con anterioridad a los resultados del proceso penal, máxime cuando existe la posibilidad de decretar una suspensión en el ejercicio de las funciones del agente en cuestión, hasta tanto se resuelva la situación penal en curso, circunstancia que se contempla en el Decreto Ley 1791/2004.

La mencionada presunción de inocencia, representa un garante del cual gozan todos los ciudadanos, que destaca la dignidad de la persona frente al poder impositivo del Estado; en consecuencia, el ordenamiento jurídico nacional en materia disciplinaria debe ser aplicado conforme a los derechos fundamentales que tienen protección Constitucional y además reconocimiento por instrumentos de derecho internacional; para el caso concreto, las mencionadas garantías a todos los miembros de la Policía Nacional.

Por este motivo, al considerar la citada práctica se tiene que, en el caso particular analizado del proceso disciplinario para la Policía Nacional, no sólo se hace un prejuzgamiento que vulnera la presunción de inocencia, sino que además se impone una sanción que atenta contra otros derechos de raigambre constitucional, como es el caso de la dignidad humana y del mínimo vital, lo cual, además, causa daño no solamente a nivel laboral sino personal y social.

7. RECOMENDACIONES

Con el objetivo de que al funcionario de la Policía Nacional no sean vulnerados los derechos del “debido proceso” y a la presunción de inocencia con la apertura de un proceso disciplinario por la comisión de la falta señalada en el núm. 9 del art. 34 de la Ley 1015/2006 y que finalice con la sanción de Destitución e Inhabilidad General, con la simple existencia de orden de captura en su contra, se recomienda hacer uso de la facultad legalmente dispuesta consistente en aplicar la suspensión provisional regulada en el Decreto Ley 1791/2004, que le permite al miembro de la institución recibir las primas, subsidios y devengar el 50% del sueldo básico, entretanto se profiere una sentencia en materia penal que determine sí el procesado es culpable o no de la conducta que se le atribuye durante el proceso penal, como una medida alternativa a la Destitución e Inhabilidad, lo cual a todas luces resultaría ser más adecuado a los parámetros constitucionales y convencionales dispuestos al respecto de la garantía de la presunción de inocencia.

8. BIBLIOGRAFÍA

ACNUDH. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966”. Disponible en http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/pacto_internacional_derechos_civiles_politicos.html

CANO CAMPOS, Tomás. Non Bis in Idem, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el derecho administrativo sancionador. Revista de Administración Pública. núm. 156 (sep-dic, 2001). Disponible en <file:///C:/Users/HPELITE8460P/Downloads/Dialnet-NonBisInIdemPrevalenciaDeLaViaPenalYTeoriaDeLosCon-17556.pdf>

CASTILLO PARISUAÑA, Marinda Marleny. El principio de presunción de inocencia, sus significados. Revista Electrónica del Trabajador Judicial, 2018. Disponible en <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/el-principio-de-presuncion-de-inocencia-sus-significados/>

CONGRESO VISIBLE. Ramas del poder público. Bogotá: Universidad de los Andes.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991. 41ª Ed. Códigos Básicos. Bogotá: Editorial Legis, 2018.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Pacto de San José de Costa Rica. 22 de noviembre de 1969, Núm. 2, art. 11. Disponible en http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html

CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Noviembre 4 de 1950, art. 6. núm. 2. Disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12: Debido Proceso. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/debidoproceso-2017.pdf>

DEL CASTILLO, Cruz; OLIVARES, Socorro y GONZÁLEZ, Martín. Metodología de la investigación. México, D.F.: Grupo Editorial Patria, 2014.

ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. Derecho disciplinario judicial. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia, 2015.

El profesorado de E.F. y las competencias básicas en TIC. Metodología de la investigación. Disponible en

https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/8917/Capitulo_III_Marco_Metodologico.pdf

FERRAJOLI, Luigi. Garantías, 2007. Disponible en

<https://procesalpenal.wordpress.com/2007/11/18/garantias-articulo-de-luigi-ferrajoli/>

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. El principio general de la Buena Fe en el Derecho Administrativo. Madrid: Editorial Civitas S.A., 2016.

HERNANDEZ, Carlos; ORTEGA, Percy; ORTEGA, Santiago y FRANCO, Francisco. Metodología de la investigación jurídica. 1ª ed. Bogotá, 2017.

HERNÁNDEZ, Roberto; FERNÁNDEZ, Carlos y BAPTISTA Pilar. Fundamentos de metodología de la investigación. 2ª ed. México D.F.: Editorial Mc Graw Hill, 1998.

HERRERA PÉREZ, Alberto. El control de convencionalidad en materia de derechos humanos y la regularidad constitucional. Comentarios a la jurisprudencia 20/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En: Cuestiones Constitucionales, 35. México, 2016. Disponible en

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932016000200277

LONDOÑO JARAMILLO, Mabel. Deberes y derechos en el Estado Social de Derecho. En Revista Opinión Jurídica. Opinión Jurídica. Vol. 6, Núm. 11. Medellín, 2007. Disponible en

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302007000100004

LOWENSTEIN Karl. "Teoría de la Constitución". Barcelona: Editorial Ariel, 1983.

MANJARREZ MORON, Nelcy. Discrecionalidad del Operador Disciplinario para tasar la sanción. ¿Discrecionalidad Absoluta o Discrecionalidad Reglada?. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada, 2015, p. 4. Disponible en

<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/14038/DISCRECIONALIDAD%20DEL%20OPERADOR%20DISCIPLINARIO%20PARA%20TASAR%20LA%20SANCION%20-.pdf?sequence=2>

MEJIA OSSMAN, Jaime. Principios constitucionales y legales, ley disciplinaria Fuerzas Militares de Colombia. Bogotá: Fuerzas Militares de Colombia, 2006.

ÓRGANO DE LA ACADEMIA DE HISTORIA DE LA POLICÍA NACIONAL. Cuaderno Histórico N° 9. 4ª Ed., 2012, p. 9. Disponible en

<https://www.policia.gov.co/sites/default/files/publicaciones-institucionales/cuaderno-historico-edicion-4.pdf>

POLICÍA NACIONAL. Inspector General de la Policía Nacional”. Disponible en <https://www.policia.gov.co/inspeccion-general/inspector>

PRESTEL ALONSO, César. Ética y derecho, los derechos humanos: Las tres generaciones de derechos. Disponible en http://recursostic.educacion.es/secundaria/edad/4esoetica/quincena5/quincena5_contenidos_5.htm

QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del derecho procesal. 4ª Ed. Bogotá. Editorial TEMIS S. A, 2016.

REY CLAVIJO, José Gerardo. El control constitucional en Colombia a partir de la Constitución de 1991. Revista VIA IURIS, núm. 4 (enero-junio), 2008. Disponible en <http://www.redalyc.org/pdf/2739/273921002004.pdf>

RODRIGUEZ SERPA, Ferney. La investigación jurídica básica y la investigación jurídica aplicada. En: Revista Justicia de la Universidad Simón Bolívar. Barranquilla, p. 8. Disponible en <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n25/n25a01.pdf>

TRIBÍN ECHEVERRY, Fernando. Reflexiones sobre la presunción de inocencia en Colombia: Un caso emblemático. Revista UAEM Realyc.org. núm 14, (junio, 2009). Bogotá: Universidad Manuela Beltrán. Consultado el 3 de octubre de 2018. Disponible en <http://www.redalyc.org/pdf/304/30415059013.pdf>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. Fallo de primera instancia. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2016-02222. 13 de junio de 2019. M.P. Alberto Espinosa Bolaños.

Normatividad

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo 02 de 2015. “Por medio de la cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial N° 49.560, 1 julio de 2015.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1952 de 2019. “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1828 de 2017. “Por medio de la cual se expide el Código de ética y disciplinario del congresista y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial N° 50.125, 23 de enero de 2017.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437 de 2011. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. En Diario Oficial N° 47956, 18 enero de 2011.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1407 de 2010. “Por la cual se expide el Código Penal Militar”. Diario Oficial N° 47.804, 17 de agosto de 2010, art. 178.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1792 de 2016. “Por medio del cual se modifican algunos artículos de dos Decretos Ley 1790 y 1791 de 2000 modificados por la ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial No. 49.927, 7 de julio de 2016, art. 2. Núm. 1 Literal b.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1123 de 2007. “Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”. Diario Oficial N° 46.519, 22 enero de 2007.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1015 de 2006. “Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”. Diario Oficial N° 46.175, febrero 7 de 2006.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 de 2004. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. En Diario Oficial N° 45.658, 1 de septiembre de 2004.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 734 de 2002. “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”. Diario Oficial No. 44.699, febrero 13 de 2002.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-774 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 270 de 1996. “Estatutaria de la Administración de Justicia”. Diario Oficial N° 42.745, marzo 15 de 1996.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 200 de 1995. “Por la cual se adopta el Código Disciplinario Único”. Diario Oficial N° 41.946, julio 31 de 1995.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 16 de 1972. “Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “pacto de San José de Costa Rica” firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”. Diario Oficial No. 33780, 5 de febrero de 1973.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 74 de 1968. “Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966". Diario. Oficial No. 32682, 31 de diciembre de 1968.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 23 de 1890. “Por la cual se conceden varias autorizaciones al gobierno y se fija la cuantía de un sueldo”. Diario Oficial N° 8221, 28 de octubre de 1890.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 90 de 1888. “Por la cual se crea un cuerpo de Policía Nacional”. Diario Oficial N° 7587, 10 de noviembre de 1888.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cantú Vs. México, Sentencia 15 de mayo de 2011.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL. Resolución No. 08276 de 2016: “Por el cual se define la Estructura Orgánica Interna, se determinan las funciones de la Inspección General de la Policía Nacional y se dictan unas disposiciones”.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Decreto Ley 1791 del 2000. “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”. Diario Oficial N° 44.161, 14 de septiembre de 2000.

MINISTERIO DE JUSTICIA. Decreto 1814 de 1953. “Por el cual se incorpora a las fuerzas armadas el cuerpo de Policía Nacional”. Diario Oficial N° 28248, 16 de julio de 1953.

MINISTERIO DE JUSTICIA. Ley 41 de 1915. “Por la cual se organiza la Policía Nacional y se le señalan sus atribuciones”. Diario Oficial N° 15637, 6 de noviembre de 1915.

MINISTERIO DE JUSTICIA. Decreto 1000 de 1891. “Por el cual se organiza un cuerpo de Policía Nacional”. Diario Oficial N° 8609.6, 6 de noviembre de 1891.

NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de derechos humanos, 1948, art. 11. Disponible en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Jurisprudencia

CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 19 de julio de 2007, Rad. 11001-03-06-000-2007-00056-00(C).

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-053 de 2018. M.P Gloria Stella Ortíz Delgado.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-003 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-424 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-175 de 2015. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-247 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-826 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-289 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 030 de 2012. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-121 de 2012. MP Luis Ernesto Vargas Silva.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-289 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-161 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-720 de 2006. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-818 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-406 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-124 de 2003. M.P. Jaime Araujo Rentería.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 948 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-181 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-088 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-774 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-310 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-312 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Doceava sección. Asunto ÜRFİ ÇETİNKAYA c. TURQUIA Strasbourg 23 de julio de 2013. Disponible en [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"itemid":\["001-122857"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala, Sentencia 3 de mayo de 2016.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso J. VS Perú. Sentencia 27 de diciembre de 2013.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Sentencia 24 de noviembre de 2006.

Anexo 2.

indujo al error a otros compañeros (Juan Carlos Morales Sáenz y Álvaro Jovany Vallejos Pardo).

En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y las exculpaciones que fueron presentadas por Elkin Mauricio Pinzón Pinzón, los mismos no fueron suficientes para desvirtuar la comisión de la conducta disciplinada como tampoco las conductas imputadas en el pliego de cargos, por lo que las justificaciones del demandante no cumplieron las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P; y que por el contrario culminaron con la imposición de la sanción disciplinaria consistente en **DESTITUCIÓN e INHABILIDAD por 10 AÑOS**, por infringir la ley 1015 de 2006, artículo 34 numerales 10.

Además, los planteamientos esbozados por el defensor del actor, debieron dirimirse en sede administrativa y no en la jurisdicción contencioso administrativa toda vez que esta no es una tercera instancia para dilucidar aspectos que son del resorte del proceso disciplinario.

Con fundamento en lo anterior, solicita se decrete la excepción planteada en la contestación de la demanda, dado que el sujeto pasivo omitió el deber que tenía de por lo menos enunciarlas en la oportunidad legal para ello, o sea, dentro del proceso disciplinario, lo cual convalidó las decisiones tomadas dentro del proceso.

Finalmente, la falta en la que incurrió fue calificada a título de dolo, sin que el actor hubiese presentado argumentos de fondo con la capacidad de suficiente para desvirtuar los cargos atribuidos. En conclusión, el Actor cometió infracciones a la Ley 1015 de 2006, (art 34-10) que no pudieron ser desvirtuadas.

1.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El agente del Ministerio Público guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. ANÁLISIS PROBATORIO